



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300014
Accionante: Luisa Emilia Barrios
Accionado: Consejo de Administración del Edificio
El Progreso
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUISA EMILIA BARRIOS, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental a la igualdad, servicios domiciliarios, salud, vida digna y dignidad humana, cuya vulneración le atribuye al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO.

2. HECHOS

Indicó el actor que tiene 76 años y vive en el apartamento 301 de la torre A de la propiedad horizontal El Progreso, ubicado en la Calle 16 A # 2-25, al cual el 24 de enero de 2023 le fue suspendido el suministro de agua por parte del administrador Jorge Chávez, debido a lo cual, se comunicó con el mismo con el fin de restablecer su servicio domiciliario, quien no atendió su petición.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y ordenar restablecer el servicio del agua.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 26 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO, y vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO, para que, sin más, restableciera el servicio de agua en el apartamento 301 de la torre A de la propiedad horizontal El Progreso, propiedad de la accionante LUISA EMILIA BARRIOS

3.2. El administrador del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO, en respuesta, señaló que la propietaria del apartamento 201 de la torre A le informó que no tenía agua, debido a lo cual subió a la terraza de la torre donde evidenció que los tanques de agua estaban desocupados y el registro del agua cerrado, razón por la cual, abrió el registro para llenar los tanques de agua y que esto suministró el servicio de agua a cada apartamento, incluyendo la vivienda de la accionante. Refirió que a la fecha, se restableció el servicio de agua potable para la torre A.

3.3. La Apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



DOMICILIARIOS, solicito desvincularla del trámite tutelar por falta legitimación en la causa por pasiva, sumado a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, situación que exime de cualquier responsabilidad a su representada.

3.4. El 31 de enero de 2023, atendiendo a la respuesta emitida por el administrador del conjunto accionado, se procedió a contactar telefónicamente a la señora LUISA EMILIA BARRIOS, quien corroboró al Despacho, el restablecimiento del servicio de agua en su apartamento por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecado por la señora LUISA EMILIA BARRIOS, al suspender el servicio del agua de su apartamento 301 de la torre A de la propiedad horizontal El Progreso.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora LUISA EMILIA BARRIOS, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EL PROGRESO, para ser objeto pasivo de la

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora LUISA EMILIA BARRIOS, esto es la suspensión del servicio del agua de su vivienda el 24 de enero de 2023, transcurrieron dos días al interponer la acción de tutela el 26 de enero de los corrientes, tiempo que resulta razonable.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de servicios públicos en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, en el que se consigna la protección sobre toda la población, y se promueve la corrección de los obstáculos indebidos para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, se derivan diferentes tipos de servicios públicos domiciliarios como el acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible de acuerdo al artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecido que *“el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”* (Subrayado fuera del texto original)

Señalando además que el agua *“se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indispensable para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*⁴

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 24 de enero de 2023 se suspendió el suministro del servicio del agua del apartamento 301 de la torre A en el conjunto El Progreso, propiedad de la accionante LUISA EMILIA BARRIOS, al desocuparse los tanques de agua y cerrarse el registro del agua, como lo reconociera el conjunto accionado; respecto a lo cual el 27 de enero del año en curso se reactivó la prestación del servicio del agua, como lo acredita durante el trámite tutelar, y como en efecto, lo corrobora la accionante al Despacho⁵, cesando así la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de la señora LUISA EMILIA BARRIOS.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁷.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-740 de 2011 de la Corte Constitucional

⁵ Archivo No. 011 Constancia de comunicación con la accionante el 31 de enero de 2023.

⁶ Sentencia T-085 de 2018

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **LUISA EMILIA BARRIOS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011d2e9706a777552d384686aa44ed284d22e77d72ab2cf9916e4ced8f75667**

Documento generado en 01/02/2023 08:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.